

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2020-0534 promovida por el señor ANTONIO MARIA CORZO SUAREZ en contra de TUBOPLEX S.A..

1º.- Petición.-

El señor ANTONIO MARIA CORZO SUAREZ ejercita la acción en nombre propio en contra de TUBOPLEX S.A., con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, a la salud, al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la protección laboral reforzada, a la solidaridad social, a la buena fe, a la integridad física y personal y a la seguridad personal.

En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada, su reintegro con inmediatez, el pago de la seguridad social y los salarios dejados de percibir, así como el pago de la indemnización.

2º.- Hechos.-

Refiere el accionante, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que ingresó a trabajar con la entidad accionada el 22 de mayo de 2013 mediante contrato a término indefinido en el cargo de MONTACARGUISTA.

Señala que el 5 de mayo de 2017 sufrió un accidente laboral, cuya atención le fue brindada por la Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales, donde le informan que tuvo una pérdida de un segmento del borde lateral inferior de la oreja derecha.

Informa que el 14 de enero de 2019, la accionada le informa la terminación del contrato sin justa causa, pese a tener conocimiento del accidente laboral y estando a la espera de la calificación.

Denota que la accionada le informó que en su carpeta no reposaba ninguna notificación, ni restricción para el cargo, o información correspondiente al estudio de la enfermedad laboral.

Comenta que el 27 de enero de 2019 sufrió un infarto agudo del miocardio sin otra especificación.

Hace saber que el 7 de abril del presente año, la Junta Regional de Calificación de Invalidez le notifica que su pérdida de capacidad laboral fue del 3.10%, confirmando la calificación realizada por SURA ARL, decisión frente a la cual presentó recurso de apelación a fin de que remitieran el expediente a la Junta Nacional.

Narra que el 13 de mayo de 2020 solicitó a la EPS la prestación de los servicios médicos por fuertes dolores que lo aquejan, pero le informaron que su estado de afiliación era INACTIVO - RETIRADO.

Alega que no elevó con anterioridad la acción de tutela, por la declaratoria del estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

3º.- Tramite.-

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante proveído de fecha septiembre diez (10) del año en curso se admite a trámite la misma y se vinculó oficiosamente a CRUZ BLANCA EPS, ARL SURA, COLPENSIONES, CLINICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Notificación efectuada a los entes accionados mediante correos electrónicos enviados el día jueves 10 de septiembre avante.

La CLINICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES indicó que el accionante asistió a esa institución por el servicio de urgencias los días 5 y 6 de marzo de 2017 y a citas ambulatorias los días 17 de marzo y 25 de mayo de 2017.

En consecuencia solicita su desvinculación, toda vez que la clínica le prestó el servicio requerido y ha actuado dentro del marco jurídico.

CRUZ BLANCA EPS informa que esa entidad no tiene ninguna facultad para efectuar el trámite solicitado en la acción de tutela; que igualmente esa entidad se encuentra en liquidación.

Que al realizar la asignación y distribución de los afiliados de CRUZ BLANCA EPS en liquidación, la EPS receptora del accionante es la EPS FAMISANAR, quien es la llamada a garantizar la continuidad del servicio de salud al usuario.

Que al no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, solicita su desvinculación.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA manifestó que mediante dictamen del 7 de abril de 2020 esa entidad calificó el diagnóstico PERFORACIÓN DE LA OREJA, con una pérdida de la capacidad laboral del 3.10%, origen accidente de trabajo con fecha de estructuración 5 de marzo de 2017.

Informa que contra ese dictamen, el paciente interpuso el recurso de apelación, se concedió y solicitaron a la ARL SURA acreditar el pago de los honorarios en favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para remitir el expediente a esa instancia.

Comenta que la presente acción de tutela va encaminada al reintegro laboral, así como al pago de acreencias laborales, circunstancias ajenas a las competencias de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Solicita desvincular de la presente acción a la Junta Regional, por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental al accionante.

TUBOPLEX SAS EN REORGANIZACIÓN informó que la presente acción de tutela es improcedente, por no cumplirse el requisito constitucional de la subsidiariedad, dado que existen otros medios de defensa judicial, como lo son los procesos ordinarios laborales, y tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Indica que el despido se produjo el 15 de enero de 2019 y la radicación de la tutela se dio solo hasta el 9 de septiembre de 2020, , esto es, después de transcurrido un año y 8 meses desde la terminación unilateral del

contrato laboral del actor, por ende de desnaturaliza el amparo inmediato de presuntos derechos vulnerados.

Narra que desde el momento del accidente, esa entidad siempre le garantizó al trabajador el apoyo requerido para que recuperará su estado de salud, pero no se puede entender que la estabilidad laboral reforzada es perpetua, pues una vez recupera la salud el trabajador, el fuero pierde vigencia, máxime cuando siguió desarrollando sus trabajos habituales con normalidad.

Que cuando la empresa decide terminar de manera unilateral el contrato de trabajo, el accionante había superado completamente su condición de salud, por ende la razones del despido no recaen en dichas circunstancias.

Que la decisión de terminar un contrato de trabajo sin justa causa, es una facultad válida en el ordenamiento jurídico vigente, teniendo en cuenta que las relaciones laborales no son perpetuas y tampoco la estabilidad laboral es un derecho absoluto.

Que cuando ello sucede, el trabajador tiene derecho al reconocimiento y pago de una indemnización regulada en el art.64 del C. S. T., la cual le fue pagada con sus respectivas prestaciones sociales y demás acreencias laborales, todo por un valor total de \$7.034.700.

Que la calificación de pérdida de capacidad laboral no alcanza al 5%, y ni si quiera alcanza a tener una calificación catalogada como moderada.

Que el accionante no reúne los presupuestos que ha definido la Corte Constitucional para la protección de la estabilidad laboral reforzada que menciona en sus pretensiones.

ARL SURA indicó que el accionante sufrió un accidente de trabajo el 5 de marzo de 2017, descrito como herida en el oído, quedó con pérdida de una parte del pabellón auricular pero no aceptó otras intervenciones reconstructivas, con 13 días de incapacidad.

Aduce que fue manejado por cirugía plástica y se le brindaron todas las atenciones requeridas hasta el alta, luego fue calificado y le otorgaron un porcentaje de 3.10% como pérdida de capacidad laboral, confirmado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 07 de abril de 2020.

Comenta que no cuentan con ordenes pendientes por autorizar.

Indica que frente a la solicitud de reintegro y pago de acreencias laborales, esa entidad no tiene ninguna injerencia y no es la llamada a satisfacer las pretensiones.

Manifiesta que al no evidenciarse vulneración de los derechos del accionante por parte de esa administradora, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

COLPENSIONES y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no contestaron el correo que se les envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De las pretensiones incoadas en el mecanismo constitucional en estudio, se deduce que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial diferente a la Acción de Tutela para reclamar sus derechos.

Con respecto a la negación de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial, es variada la jurisprudencia constitucional atinente al tema, jurisprudencia entre la cual se destaca la No.T-1071 de 2005 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Araujo Renteria, la cual en uno de sus apartes, indicó:

"3. Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa

judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza."

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tal fin.

No obstante, la Sentencia T-143/00 dice cuando es un perjuicio irremediable y al respecto señala:

"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia".

"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta

significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias."

Por otro lado, la sentencia T-647/03 señala la improcedencia de la tutela, cuando no existe una amenaza cierta y contundente:

"De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible".

Así mismo, la Sentencia T-010/08 reitera el concepto sobre la procedencia de la acción de tutela:

"Cierto es que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha concedido la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, pero en todos estos casos se ha tratado de personas que por una u otra razón se ven colocadas en situación de vulnerabilidad evidente. En relación con lo anterior, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio es necesario demostrar que, en efecto, se trata de evitar un perjuicio irremediable. En esa línea de argumentación, ha dicho la Corte que se considera irremediable el perjuicio cuando "la lesión y amenaza de los derechos fundamentales invocados sea real, 'no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la posibilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere de un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral'"

En el mismo sentido la Sentencia T-192/09 se refiere a la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela y al respecto dice:

"El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo. A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional, el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como

un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es "norma de normas" conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales".

Ahora bien, respecto al reconocimiento de carácter económico, la Sentencia T-426/14 ha manifestado lo siguiente:

"...En la sentencia T-163 de 2007, esta Corte precisó: "De esta forma, se tiene como regla general que en materia de reconocimiento de derechos patrimoniales o legales al juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deben tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, porque además de carecer de competencia para ello, por el propio mandato constitucional precitado, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende, siendo de esta forma excepcional la competencia del juez de tutela para entrar a hacer un estudio de fondo en un caso de estos."

En suma, la acción de tutela es un mecanismo judicial que busca exclusivamente la protección inmediata de los derechos fundamentales. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política para el efecto, así como en las normas que regulan la materia y en la jurisprudencia constitucional, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta es improcedente para obtener la protección de derechos de rango legal, pues para este fin existen mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Por su parte la Sentencia T-051/16 se ha pronunciado respecto del principio de inmediatez y al respecto ha dicho lo siguiente:

"Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando

una conducta negligente de los administrados[11] que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes[12].

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad[13](...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...). [14]

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)"[15].

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial[16], se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos

administrativos[17], por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Reitera el juzgado que la acción de Tutela, está instituida para proteger derechos fundamentales constitucionales y lo que aquí se pretende no es de la competencia del juez constitucional, sino que lo es de la jurisdicción laboral ordinaria, lo que implica que la misma se hace improcedente al tenor de lo impuesto en el Art. 2do del Decreto 306 de 1992.

Por ende, los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, que permitan la viabilidad de la protección tutelar para la estabilidad laboral reforzada, no se dan, por cuanto no se evidenció que el accionante al momento de la terminación del contrato de trabajo se encontrará incapacitado y aun menos en un estado de debilidad manifiesta que le permita acceder a este mecanismo transitorio, además las prestaciones económicas a las que tenía derecho el trabajador ya le fueron canceladas, en virtud de la terminación del contrato sin justa causa, de igual manera tampoco se cumplió con el requisito de inmediatez, en tanto los hechos alegados acaecieron alrededor de un año y 8 meses, sin demostrarse la afectación a su mínimo vital.

Así las cosas, se denegará la presente acción de tutela y así se dispondrá en la parte pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor ANTONIO MARIA CORZO SUAREZ en contra de TUBOPLEX S.A. y vinculados CRUZ BLANCA EPS, ARL SURA, COLPENSIONES, CLINICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)